TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0 0262738

S A L A S E G U N D A

Sección 4ª

Excmos. Sres.:

D. Angel Latorre Segura.

D. Carlos de la Vega Benayas.

D. Luis López Guerra.

Nº de Registro: 1690/1988

ASUNTO: Amparo promovido por don Jaime Martínez Beltrán.

SOBRE: Sentencia del TCT de 22 de julio de 1988, en autos sobre impugnación de elecciones sindicales

La Sección, en el asunto de referencia ha acordado dictar el siguiente

A U T O

I.- ANTECEDENTES

1.- D. José Ramón Rego Rodríguez, en nombre de don Jaime Martínez Beltrán, interpone recurso de amparo con fecha 25 de octubre de 1988 frente a la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 22 de julio de 1988, dictada en el recurso de suplicación 2214/88, en autos sobre impugnación de convocatoria de elecciones sindicales. Invoca el art. 28.1 de la Constitución.

2.- La demanda tiene como base los siguientes antecedentes:

a) El demandante de amparo, miembro del Comité de Empresa de la Compañía Mercados de Origen de Productos Agrarios S.A. (MERCORSA), fue despedido en 1987 por razones disciplinarias. El despido fue calificado como improcedente por sentencia de la Magistratura de Trabajo nº 13 de Madrid.

b) Mientras tanto, fueron convocadas en la empresa nuevas elecciones sindicales, impugnadas por el actor por presunta violación del art. 28.1 de la Constitución, al impedirle la empresa desarrollar sus funciones de

—Papel de Oficio— UNE A-4

representación y presentarse como candidato. La sentencia de Magistratura de Trabajo nº 24 de Madrid de 10 de noviembre de 1987 desestimó la demanda, apreciando caducidad en la acción y considerando que no se habían producido en la convocatoria de elecciones los vicios alegados. Esta sentencia adquirió firmeza tras la del TCT de 22 de julio de 1988, en la que se inadmitió el recurso de suplicación por no ser procedente en ese supuesto.

Contra estas resoluciones reacciona en amparo el demandante por presunta lesión del art. 28.1 de la Constitución, con la súplica de que se declare violado el derecho a la libertad sindical y se anulen las citadas sentencias.

Aduce el demandante que desde hace algún tiempo viene siendo objeto de persecución por parte de la empresa por su condición de representante de los trabajadores, y que el último acto en ese proceso ha sido su despido disciplinario, improcedente según Magistratura de Trabajo, que no tenía otro fin que posibilitar la celebración de nuevas elecciones sindicales e impedirle el ejercicio de sus funciones de representación, así como la prestación como candidato. Todo ello habría supuesto la lesión del derecho a la libertad sindical.

3.- Por Providencia de 30 de noviembre de 1988, la Sección Cuarta de la Sala Segunda de este Tribunal Constitucional, acordó tener por interpuesto recurso de amparo por D. Jaime Martínez Beltrán y por personado y parte en nombre y representación del mismo al Procurador Sr. Rego Rodríguez. Asimismo, se concede un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante del amparo, para que aleguen lo que estimen pertinente en relación con los siguientes motivos de de inadmisión: A) No haberse acreditado fehacientemente la fecha de notificación de la última resolución recurrida, a efectos del computo del plazo establecido en el art. 44.2 de la LOTC. B) Carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal Constitucional, conforme previene el art. 50.1.c) de la LOTC.

4.- El Fiscal, en escrito presentado el 19 de diciembre de 1988,

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estima que la presente demanda de amparo no ha acreditado la fecha de la notificación de la Sentencia dictada por la Sala 1ª del Tribunal Central de Trabajo que lleva fecha de 22 de julio de 1988 y que puso fin a la vía judicial previa. Es a partir de tal fecha cuando comienza a correr el plazo legal de veinte días regulado en el art. 44.2 de la LOTC. Este plazo concluye con la interposición de la demanda cuya fecha de presentación no consta fehacientemente en la documentación remitida a este Ministerio Fiscal.

Si no resultasen acreditados tales extremos en el presente trámite o si acreditados el cómputo efectuado excediese del legalmente establecido la demanda incurriría en la causa de inadmisión por extemporaneidad tutelada en el art. 50.1.a) en relación con el art. 44.2 de la LOTC.

Por lo demás, el Fiscal entiende que la demanda carece de contenido constitucional, por las razones que expone.

5.- Habiendo transcurrido en exceso el plazo para alegaciones concedido en la providencia de 30 de noviembre de 1988, no se ha recibido escrito alguno del Procurador Sr. Rego Rodríguez.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

UNICO.- En la providencia de esta Sala de 30 de noviembre último se dió al recurrente la oportunidad (art. 50.3 de la LOTC), concediéndole un plazo de diez días, de subsanar la falta advertida en relación al cómputo del plazo legal para interponer el recurso de amparo, y todo ello para que justificara fehacientemente la fecha de notificación del Auto del Tribunal Central de Trabajo, última resolución recurrida.

Pues bien, el recurrente, no solo no formula alegaciones respecto de la otra causa advertida de falta de contenido constitucional de su demanda, sino que tampoco aporta justificación alguna del dato requerido, por lo que es claro que, siendo el Auto del Tribunal Central de Trabajo de fecha 22 de julio de 1988, y la de 25 de octubre de 1988 la correspondiente a la presen-

Papel de Oficio — UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0 0262741

tación del recurso en este Tribunal, ha transcurrido con exceso el plazo legal de 20 días que establece el art. 44.2 de la LOTC., incurriéndose así en la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1.a), por ausencia o no cumplimiento del requisito dicho, no subsanado.

Dado el carácter de esta causa, es innecesario entrar en el examen de la otra propuesta en la providencia.

La Sección, en su virtud, acuerda la inadmisión del recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veintitres de enero de mil novecientos ochenta y nueve.

—Papel de Oficio— UNE A-4